

Resoluciones y sentencias

I. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

POR GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.

CALIFICACIÓN REGISTRAL.—LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EL TÍTULO DEBEN HACERSE CONSTAR EN FORMA CLARA Y PRECISA (ART. 106 REGLAMENTO HIPOTECARIO), ASÍ COMO EL PRECEPTIVO INFORME EN EL RECURSO.

SUBSANACIÓN POR PROVIDENCIA DEL AUTO CALIFICADO.—ES FACTIBLE AL NO IMPLICAR ADOPCIÓN DE ACUERDOS DE FONDO QUE VARIARÁN EL MANDATO JUDICIAL ANTERIOR, SINO ÚNICAMENTE COMPLEMENTAR EL MISMO.

TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ORDINARIO, EN EL QUE SE ADJUDICAN LAS FINCAS AL ACTOR, ES INSCRIBIBLE EL TESTIMONIO DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN LIBRADO POR EL SECRETARIO JUDICIAL (ARTÍCULO 224 R. H.).

PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y CONSIGUIENTE CANCELACIÓN.—NO PROCEDE RESOLVER, POR SER MATERIA PLANTEADA EN OTRO RECURSO; PERO ELLO NO SUPONE OBSTÁCULO PARA LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE LAS FINCAS ADJUDICADAS.

Resolución de 23 de septiembre de 1967 («B. O.» de 23 de octubre de igual año).

Por escritura pública autorizada por el Notario de La Orotava, don Vicente Leis Vidal el 26 de julio de 1962, don A. G. L., casado con doña

M. P. y P., concertó con doña M. G. A., de estado viuda, un préstamo de 650.000 pesetas, que fue luego garantizado con hipoteca sobre varias fincas de la deudora, fijándose para costas y gastos la cantidad de 130.000 pesetas más. Al no haber sido reintegrado en su momento, el acreedor presentó en el año 1963 ante el Juez de Primera Instancia de Icod demanda ejecutiva por el total importe señalado; tramitado el apremio, se aportó al procedimiento certificación registral de cargas de las fincas afectadas, entre las que figuraban la hipoteca del acreedor y la anotación preventiva del embargo derivado del juicio ejecutivo, y, señalado día para la celebración de la subasta, no hubo postor, por lo que el acreedor ejecutante solicitó la adjudicación de todas las fincas subastadas por las dos terceras partes del avalúo, o sea, 250.000 pesetas en total. De conformidad con lo establecido en los artículos 1.504 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (modificado por la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria) y 175 y 233 del Reglamento Hipotecario, se dictó el 20 de marzo de 1965 auto de adjudicación de las fincas objeto del procedimiento al actor del mismo, don A. G. L., por la cantidad global de 520.000 pesetas, inferior al valor adeudado, en el que se indicaban las cargas, que por ser posteriores al crédito ejecutado habrían de ser canceladas, sin que se hiciera liquidación de aquellas a que se refiere el artículo 1.511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no existir ninguna; en el auto se ordenó se librase mandamiento cancelatorio al Registrador de la Propiedad, en el que se harían constar las circunstancias prevenidas en el artículo 233 del Reglamento Hipotecario y expresarse que el importe de la adjudicación no bastó a cubrir el crédito del acreedor, y que las cargas no canceladas continuaban subsistentes, quedando, en consecuencia, subrogado el actor en la responsabilidad de las mismas; y una vez firme el auto se expidió el 29 de marzo de 1965 testimonio en que constaban los indicados antecedentes para que sirviera de título de adjudicación.

Presentado en el Registro el anterior documento, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente mandamiento por los siguientes defectos: a), no constar ser firme el auto de 20 de marzo de 1965, origen del mismo; b), ejercitándose una acción ejecutiva para el cobro de un crédito hipotecario, acción real—no personal—, no consta la fecha de la escritura de hipoteca y su inscripción, origen del procedimiento; c), no se dice la clase de procedimiento ejecutivo entablado, si es el de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, etc., importante para determinar si se han seguido formalmente los trámites legales adecuados, y cuál sea la clase de título apto para producir los asientos en el Registro de la Propiedad, aunque parezca deducirse a través del auto que el empleado es el primero; d), siendo necesario para realizar la calificación registral que consten las líneas generales del procedimiento, aparte de los defectos antes señalados, no constan las diligencias sobre notificaciones y citaciones a los acreedores posteriores ni dónde ni cuándo se efectuaron, y que son garantía de su derecho a intervenir en el proceso, y tampoco constan la forma, lugar y fecha de la subasta; e), no consta la fecha ni la firmeza de la sentencia de remate; f), conforme a la única certificación del Registro de la Propiedad que se transcribe, hay que determinar cuáles son los créditos preferentes a la hipoteca—no al crédito—del actor, y éstos son los de don F. G. C., don J. V. G. G. y don M. S. G., dado que las anotaciones preventivas de embargo de ellos son anteriores a la fecha de constitución y nacimiento de la hipoteca de don A. G. L., antes de la cual no tiene existencia

legal, en ejercicio de cuya acción real, en el procedimiento ejecutivo ha llegado el acreedor a la adjudicación de las fincas de la común deudora y, por tanto, única preferencia que a efectos registrales hay que tener en cuenta, sin que pueda ser admitida la establecida sin justificación en el auto, calificado a base de argumentación derivada del crédito personal y no de la hipoteca, que fue la que ejercitó en el juicio ejecutivo; g), que no se expresa ni se justifica con el considerando oportuno, no obstante parecer ser el procedimiento ejercitado el de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no sea necesario otorgar escritura de venta y sea bastante el auto de adjudicación para producir los asientos en el Registro. Todos los defectos son subsanables, sin haberse tomado anotación de suspensión por tales, ya que no se solicitó.—Granadilla de Abona, 11 de junio de 1965». A su vista, el interesado solicitó del Juzgado de Icod, y éste acordó por providencia de 15 de junio de 1965, la expedición de un testimonio, que fue librado el 21 de dichos mes y año, en el que constasen los antecedentes precisos. En este testimonio se decía:

A) Que el procedimiento en el cual se dictó auto de adjudicación, de fecha 20 de marzo de 1965, auto cuyo número es 96 del año 1963, fue el de juicio ejecutivo ordinario, regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes y modificativas, y que la sentencia de remate fue dictada con fecha 16 de diciembre de 1963, sentencia que quedó firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno.

B) Que de la certificación librada por el señor Registrador de la Propiedad de Granadilla, con fecha 16 de marzo de 1964, cuyo contenido es el que consta en el resultando segundo del auto de adjudicación de 20 de marzo del año actual, aparece que los bienes embargados no se hallaban gravados con posteriores hipotecas no canceladas, y, por tanto, al no existir tales acreedores, no se practicó notificación alguna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

C) Que la primera y única subasta fue la celebrada ante este Juzgado de Icod el día 11 de junio de 1964, previa la publicación con la antelación legal de los edictos anunciadores en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 57 del año 1964, correspondiente al día 11 de mayo de 1964, el lugar donde se hallan situadas las fincas y donde y la forma que determina el artículo 1.495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

D) Que la fecha de la escritura pública por la cual se concertó el préstamo objeto de la acción ejecutiva ordinaria ejercitada en los autos es de 26 de julio de 1962, otorgada en la villa de Orotava ante el Notario don Vicente Leis Vidal, bajo el número 783 de su protocolo, y por cuya escritura y como pacto accesorio, se constituyó hipoteca para garantizar el pago de tal préstamo, sus intereses y demás responsabilidades; inscrita en el Registro de la Propiedad de Granadilla, con fecha 27 de noviembre de 1962, hipoteca cuya inscripción consta en la certificación de cargas librada por el señor Registrador de la Propiedad de Granadilla y copiada literalmente en el auto de adjudicación, de fecha 20 de marzo de 1965.

E) Que el mencionado auto de 20 de marzo de 1965 es firme por imperativo legal al no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno.

F) Que en el mencionado auto de 20 de marzo de 1965 se invocaron los artículos pertinentes como fundamento y efectos de dicho auto de adjudica-

ción, y entre ellos el artículo 233 del vigente Reglamento de la Ley Hipotecaria.

G) Que la acción que se ejercitó fue la ordinaria del juicio ejecutivo que regula el artículo 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para cobro de la deuda principal de préstamo y accesorias que resultan del título ejecutivo de la escritura pública ya referenciada de 26 de julio de 1962».

Presentado en el Registro este testimonio, con solicitud de inscripción de fecha 7 de julio de 1965, recayó en el mismo la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente mandamiento y sus complementarios por los defectos: a), no haberse subsanado la totalidad de los señalados en la nota de calificación, de fecha 11 de junio último; b), no ser adecuada la resolución judicial dictada (providencia) para completar y modificar el auto de adjudicación, siendo además improcedentes e incorrectas las alegaciones contenidas en la misma. Tomada anotación de suspensión por tales defectos y conforme se interesa en escrito complementario del adjudicatario en los tomos, libros, folios, números y letras, conforme resulta de los cajetines que anteceden y por plazo de sesenta días.—Granadilla, 7 de octubre de 1965».

Interpuesto recurso, en el que informó el Juez que intervino en el procedimiento, la Dirección confirma el Auto del Presidente de la Audiencia, revocatorio de la nota del Registrador, en méritos de la doctrina siguiente:

Que en el presente caso se observa que la nota extendida por el funcionario calificador en la providencia aclaratoria adolece de vaguedad al no señalar concretamente los defectos que observa en el título y limitarse a expresar que «no se ha subsanado la totalidad de los señalados en la nota de 11 de junio último», omitiendo así el cumpliendo de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Hipotecario, que exige se hagan constar los defectos en forma clara y precisa, e idéntica vaguedad se produce en el preceptivo informe, del que parece deducirse que la mayor parte de los defectos estarían subsanados si no fuese porque se contienen en una providencia a la que no se considera medio idóneo o adecuado.

Que ha de reputarse idóneo el procedimiento seguido en la subsanación de defectos mediante providencia cuando, como en el presente supuesto, los datos omitidos obraban en autos, sin que implicara la adopción de acuerdos de fondo que variaran el mandato judicial contenido en el título, sino únicamente complementar el mismo, a tenor de la exigencia contenida en la nota de calificación registral, para permitir la práctica de los asientos ordenados y, en consecuencia, de acuerdo con el informe del Registrador, habrá que considerar como aclarados y subsanados los comprendidos en las letras a) a la e), ambas inclusive.

Que en cuanto al defecto señalado bajo la letra g), claramente el artículo 224 del Reglamento Hipotecario establece que si se trata de un procedimiento ejecutivo ordinario—que es el seguido por el actor, conforme resulta de la lectura del auto dictado—y se adjudican al acreedor la finca o fincas hipotecadas, será inscribible el testimonio del auto de adjudicación librado por el Secretario judicial, sin que sea necesario otorgar escritura pública de

venta, que sólo deberá hacerse en los restantes casos que el propio artículo 224 contempla.

Por último, que el defecto f), que es el central y primordial de todos los señalados—prelación o no de otros créditos y su consiguiente cancelación—, deberá ser resuelto en el segundo recurso planteado por el mismo interesado, ya que en éste se ha limitado a solicitar la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas, y para ello no supone ningún obstáculo la existencia de las cargas que sobre las mismas pesen.

REGISTRO MERCANTIL.—ESCRITURA DE PRÓRROGA DE SOCIEDAD ANÓNIMA.

ES INSCRIBIBLE LA AUTORIZADA ANTES DEL VENCIMIENTO DE PLAZO QUE DEBÍA OBRAR COMO CAUSA DE EXTINCIÓN, AUNQUE PRESENTADA EN EL REGISTRO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO.

Resolución de 17 de octubre de 1967 («B. O.» de 30 de igual mes y año).

Por escritura autorizada en Madrid, el 14 de diciembre de 1943, se constituyó la Sociedad Anónima «Crédito Popular Santa Lucía», la duración de la cual se fijó en veinte años, a partir de 1 de enero de 1944, fecha de comienzo de sus operaciones, y por otra escritura autorizada el 25 de octubre de 1963, el Presidente de la indicada Sociedad, en ejecución de acuerdos unánimemente adoptados por la Junta general de accionistas, con asistencia de la totalidad del capital social, en reunión celebrada el 20 de septiembre del mismo año, declaró prorrogado indefinidamente el plazo de duración de la Compañía a partir del citado día 1 de enero de 1964 y refundió los Estatutos por los que habría de regirse la Sociedad en lo sucesivo.

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, que comprende la prórroga por tiempo indefinido del plazo de duración de la Sociedad «Crédito Popular Santa Lucía, S. A.», por el defecto insubsanable de haber sido presentada la escritura en este Registro después de vencido el plazo estatutario de duración de la Sociedad, la que, por tanto, ha quedado disuelta de derecho, conforme a lo que preceptúan los artículos 150 y 152 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y el 141 del Reglamento del Registro Mercantil.—No se ha solicitado ni procede tomar anotación preventiva.»

Interpuesto recurso por don Florencio Porpeta Clérigo, Notario autorizante de las dos escrituras relacionadas, la Dirección revoca la nota del Registrador mediante la doctrina siguiente:

Que la cuestión a resolver en este recurso consiste en si es inscribible una escritura de prórroga de una Sociedad Anónima, autorizada antes del vencimiento del plazo que debía obrar como causa de extinción, y que fue pre-

sentada en el Registro Mercantil con posterioridad a dicha fecha de vencimiento.

Que el cumplimiento del término fijado en los Estatutos constituye una causa de disolución de la Sociedad, que deriva de una situación prevista en el acto fundacional que el mismo Registro Mercantil publica y, por tanto, es oponible a terceros, aun sin necesidad de una nueva inscripción; mas como quiera que es una causa basada exclusivamente en la voluntad de los socios, puede ser eliminada cuando éstos—con las formalidades requeridas—decidan la subsistencia de la Compañía, situación que puede producirse en diversos momentos y que pueden resumirse así:

a) Que el acuerdo de la Junta, la escritura pública de prórroga y la inscripción en el Registro Mercantil se realicen antes del vencimiento del plazo, en cuyo caso no puede, desde luego, haber cuestión alguna acerca de la prórroga y subsistencia de la Sociedad.

b) Que tanto la mencionada escritura como la inscripción sean posteriores al día fatal del vencimiento de la Sociedad, problema tratado ya en relación con una posible reactivación del ente social extinguido y en el que este Centro, en base a la literal redacción del artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, y a no hallar solución técnica satisfactoria ordenadora de la realidad de los hechos cuando éstos, sin disfrazar posibles fraudes fiscales o de otra índole, merecieran protección, se ha mostrado, en general, contrario a tal posibilidad, según las Resoluciones de 6 de junio de 1952 y 18 de enero de 1958.

c) Que la escritura se otorgue antes del vencimiento del plazo, pero la inscripción en el Registro se pretenda practicar después, en cuyo supuesto, tratándose de Sociedades de Responsabilidad Limitada, las Resoluciones de 4 y 19 de octubre de 1965 admiten la validez e inscribibilidad de tal prórroga.

Que en el presente caso, al cubrir la fe notarial—otorgamiento de la escritura dos meses antes del vencimiento—el acuerdo de prórroga, queda patente la voluntad de los socios de que la Sociedad perdure y continúe desarrollando su actividad, por lo que si al pretenderse la inscripción del acuerdo una vez transcurrido ahora el plazo estatutario, se aplicará, con excesivo celo y rigor, la letra del artículo 152 de la Ley, apoyándose en el desacreditado e injusto brocardo *in claris non fit interpretatio*, de una parte se anularía el acuerdo de los socios, contrario a la disolución de la Sociedad, y de otra se impondría ésta de pleno derecho y a todos los efectos, produciéndose, pues, sin presumible ventaja para nadie y contradiciendo la realidad, una situación anómala entre lo querido por los interesados, que actuaron lícitamente en su momento oportuno, y una tajante consecuencia legalista, que obligaría a la liquidación y a la correspondiente cancelación registral.

Que en toda aplicación ponderada de la norma no ha de olvidarse el relieve que, además del elemento gramatical, con frecuencia en los textos desatendido y desacertado—insuficiente por sí solo para alcanzar el verdadero sentido de la norma—adquiere el elemento lógico, siempre inducible, el cual, debidamente apreciado y junto con los demás criterios interpretativos, puede llegar a extender la aplicación del principio más allá de los términos aparentemente fijados en la Ley, o bien restringir rigurosamente su contenido, sin llegar nunca a una interpretación abrogante, que conduciría a excluir la aplicación del precepto al caso concreto contemplado, por lo que se debe extremar el cuidado y tratar de ver, cuando tantas otras ventajas prácticas lo abonan, y ningún riesgo de indefensión lo contradice, si puede cohones-

tarse la voluntad social de prórroga con el contenido del artículo 152, para lo cual procede examinar los efectos que produce el acuerdo de la prórroga en relación con la propia Sociedad, con los accionistas individualmente considerados y, por último, con los terceros y acreedores.

Que en cuanto a la propia Sociedad, es indudable, como se ha dicho, su derecho a decidir la continuación de la vida social, mediante la modificación de sus Estatutos y con sujeción al principio mayoritario—en este caso reforzado—y demás formalidades legales, todo ello en base a que durante la vida de la Sociedad, en caso de conflicto entre el interés colectivo—prórroga—y el individual—derecho a la cuota de liquidación en caso de no acordarse la prórroga—, la Ley opta por el primero, y somete a aquél a todos los accionistas que ya participan en la formación de la voluntad social con su derecho de voto, conforme a lo cual cabría pensar que al disidente pudiera corresponderle un derecho de separación, como el que la Ley le confiere en ciertos casos—así en el artículo 85 o el 135 y el 144—, pero que en este supuesto ni la Ley ni la jurisprudencia—así la sentencia de 5 de octubre de 1956—les reconocen.

Que adoptando el acuerdo de prórroga dentro del tiempo hábil y por unanimidad, no puede suponer un obstáculo a la misma el derecho individual de los accionistas a la cuota de liquidación que tendrían en caso de no haberse prorrogado, ya que tal derecho no puede concebirse más que como una limitación de los poderes de la Sociedad, y facultada la Junta para llevar a cabo la prórroga, sería excesiva la tutela de aquel derecho al encontrarse con una clara voluntad social contraria a éste, cuestión que sería diferente—lo que aquí no ocurre—si el acuerdo se adoptase una vez transcurrido el término de duración de la sociedad, porque entonces, al hallarse la Sociedad en fase de liquidación, la Junta no tendría más facultades que las señaladas en los artículos 154 y 159 de la Ley, y sólo podría disponer de los bienes sociales a los fines de la liquidación, más no dar un destino particular a la cuota del socio sin su consentimiento.

Que al no haberse inscrito la escritura de prórroga antes del transcurso del término, se produce, es cierto, la anormal situación de que, siendo válido el acuerdo y obligatorio para la Sociedad y accionistas, por la publicidad del Registro Mercantil, aquélla aparece, virtualmente al menos, disuelta frente a terceros y acreedores, y de conformidad con los términos literales del artículo 152 de la Ley, debería entrar en fase de liquidación y, con arreglo al artículo 159, cesar la representación de los Administradores para nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, bajo la sanción de la consiguiente responsabilidad, situación que recuerda y reproduce, sólo hasta cierto punto, la que existe en el momento fundacional entre la constitución de la Sociedad por escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil, problemática que trata de resolver el artículo 7.º de la Ley, y aunque, y ello es obvio, no quepa la aplicación analógica de este precepto, en tanto dure esta situación transitoria y la escritura se inscriba, cabrá aplicar siempre—conforme declaró la citada Resolución de 4 de octubre de 1965—el artículo 24 del Código de Comercio, de manera que de lo no inscrito no resulte perjuicio para tercero, quien podrá, sin embargo, invocar en lo favorable, con lo que la situación de terceras personas, especialmente de los posibles acreedores sociales, es evidentemente, más favorable que si se hubiere producido una forzosa liquidación de la Sociedad, por nadie deseada.

A mayor abundamiento—y son circunstancias de hecho muy dignas de ser

tenidas en cuenta porque, en definitiva, forzoso es reconocerlo, vienen a acusar imperfecciones del sistema, cuyas consecuencias, aunque sólo fuera en beneficio del mismo, no deben ser más agravadas—, que si bien los Administradores pudieron haber hecho uso del derecho que confiere el artículo 33 del Reglamento del Registro Mercantil, de retirar el título una vez extendido el asiento de presentación, a fin de verificar el pago del Impuesto, como quiera que el acuerdo se adoptó con bastante anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo, era lógico suponer que se procedería por la Oficina Liquidadora a su liquidación antes de ese día, lo que no ocurrió.

Después de lo decidido por nuestro Ilustre Centro en sus Resoluciones de 4 y 19 de octubre de 1965, aunque referente a Sociedades de Responsabilidad Limitada, y con la cautela o salvedad que lo declarado «no prejuzgaba la cuestión en cuanto a otra clase de Sociedades», no nos ha sorprendido lo que proclama la presente. Es más, lo esperábamos.

La invocación para aquéllas del artículo 24 del Código de Comercio, ¿por qué no había de ser válida también para la presente, o sea, al tratarse de una Anónima?

Claro que había que ¿orillar, interpretar? el valladar (para un Registrador insalvable) del artículo 152 de la Ley fundamental.

Pero acaso, como indica el Considerando cuarto, «sea con frecuencia desatendido en los textos (legales) el verdadero sentido de la norma» y su interpretación literal haga chocar el elemento gramatical con el lógico, conduciendo, llevados del primero, a conclusiones no razonables (esto lo añadimos nosotros).

Se dan por vistas las Resoluciones de 6 de junio de 1952 y 18 de enero de 1958, y aunque en ambas se trata de escrituras de prórroga otorgadas después del *día fatal del vencimiento de la Sociedad* (son palabras de nuestro Centro), se pasa por alto que en la última bien claro expresó el mismo que «si los socios no tuvieron cuidado de *prorrogar e inscribir en tiempo* esta prórroga, la disolución era una consecuencia que se podía prever y que de antemano y en principio constaba publicada» (segundo Considerando). Expresión que repite el tercero, al decir que «surge, como obligada consecuencia, la necesidad de *acuerdo e inscripción en tiempo hábil* de toda prórroga que venga a modificar la publicidad anterior».

Pero indudablemente la flexibilidad de que hace gala nuestra Superioridad es notable, con la alusión al injusto y desacreditado

brocardo *in claris non fit interpretatio* (1), siquiera echamos de menos que hubiese también refutado aquel viejo apotegma *dura lex sed lex*, por más que ello se deduzca de la conjugación que hace de los diversos elementos interpretativos.

Ahora bien, ¿quedarán convecidos los Registradores mercantiles? Para el que de éstos no lo conozca recomendamos la lectura del trabajo del Notario de Madrid (y Registrador de la Propiedad también) don Enrique Giménez Arnáu: *Alcance de la calificación del Registrador Mercantil*, especialmente su parte primera, «Exordio un poco divagante», y aún más concretamente sus párrafos cuarto, quinto, octavo y noveno (*Revista de Derecho Privado*, número de octubre de 1967).

Por lo demás, nos remitimos a nuestras notas a las citadas Resoluciones, sin olvidar la que no ha tenido en cuenta en sus Vistos nuestro respetado Organismo Rector, o sea, la de 21 de marzo de 1947.

REGISTRO MERCANTIL.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—SU REUNIÓN CON VALIDEZ PARA TOMAR ACUERDOS.—INTERPRETACIÓN DEL INCISO PRIMERO DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Resolución de 19 de octubre de 1967 («B. O.» de 4 de noviembre de igual año).

Por escritura otorgada el 30 de marzo de 1965 se constituyó la Sociedad Anónima «Nieri, S. A.», estableciéndose en el artículo 21, dedicado a las reuniones del Consejo de Administración, en su párrafo tercero, que «en un libro especial se llevarán las actas de la reuniones del Consejo, entendiéndose que éste se reúne con validez para tomar acuerdos siempre que asistan o estén representados la mayoría absoluta de los Consejeros, debiendo ir tales actas firmadas por el Presidente y Secretario».

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del

(1) El elemento gramatical presupone siempre la interpretación, pues el afirmar que una cláusula es clara, ello implica ya una valoración de las palabras y de la congruencia que guardan con la voluntad, por lo que es falso el axioma *in claris non fit interpretatio*.

Sentencia de 27 de octubre de 1966 (en «Anuario de Derecho Civil», tomo XX, fascículo III, colaboración de GABRIEL GARCÍA CANTERO).

documento que antecede..., por cuanto el tercer párrafo del artículo 21 de la Sociedad fundada, que dice: «En un libro especial se llevarán las actas de las reuniones del Consejo, entendiéndose que éste se reúne con validez para tomar acuerdos siempre que asistan o estén representados la mayoría absoluta de los Consejeros...», infringe el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, que ordena que para la válida constitución del Consejo de Administración han de concurrir, presentes a representados, la mitad más uno de sus componentes.

No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado.»

Interpuesto recurso por don Pedro Sols García, Notario autorizante de la escritura, la Dirección revoca la nota del Registrador mediante la doctrina siguiente:

Que el único problema planteado consiste en si la expresión utilizada en la escritura para fijar el *quórum* de asistencia en las reuniones del Consejo de que «asistan o estén representados la mayoría absoluta de los Consejeros» equivale a la que emplea el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas en el primer inciso de su párrafo primero, cuando dice que para dicho *quórum* en la constitución del Consejo «han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes» o, por el contrario, infringe este precepto, como sostiene el Registrador.

Que la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 78, ha pretendido, sin duda, que el número de Consejeros presentes sea superior al de ausentes, lo que se logra siempre con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, que coincide con la mitad más uno de éstos cuando el número de Consejeros es par, pero que difiere de dicha mitad más uno cuando su número es impar, ya que en este caso la aplicación literal de la expresión de la Ley nos daría una cifra decimal inaplicable a las personas físicas y que debería ser redondeada, bien por defecto—con lo que coincidiría con la mayoría absoluta—, bien por exceso—con lo que el número de Consejeros presentes excedería en tres unidades del de ausentes—, por lo que la minoría, en forma negligente o maliciosa podría impedir la válida constitución del Consejo, resultado claramente contrario a los principios dominantes en la Sociedad Anónima y evidentemente no deseado por el legislador.

Para el Registrador, el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, al expresar que para la válida constitución del Consejo «han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes», establece una norma de derecho constitucional que no permite la admisión de la frase «la mayoría absoluta»; y como el mismo artículo dice a continuación, al referirse a los acuerdos, que se adoptarán por la «mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión», es claro que se establece un criterio distinto al anterior, por lo que se deduce que cuando el legislador

ha sentado terminantemente dos criterios distintos hay que observarlos rigurosamente.

Para el Notario, la interpretación de que mayoría absoluta y mitad más uno sean cosas distintas llevaría a consecuencias absurdas cuando se opera sobre un número impar, como se aprecia si se entiende que la mayoría absoluta de cinco son tres y la mitad más uno cuatro, en cuyo caso basta con que una minoría se quede siempre en casa para que haga imposible al resto tomar acuerdos válidos. Añadiendo que este criterio de considerar equivalentes mayoría absoluta y mitad más uno ha sido sancionado tanto por el legislador—artículo 226, Reglamento 17 mayo 1952 sobre Corporaciones Locales—como por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de marzo de 1960 (la mayoría—dice ésta—siempre implica, por lo menos, la mitad más uno de los votantes; puede verse en página 168, apartado B), *Revista de Derecho Privado*, año 1961).

La Dirección, soslayando la interpretación literal de la Ley, acoge con flexibilidad, a nuestro juicio razonable, los argumentos del Notario impugnante, a los que añade los que pueden leerse en el segundo de los transcritos Considerandos.

G. C. C.